

## EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA (DNU) DE MILEI

### Principales medidas:

1. Derogación de la Ley de Alquileres: para que el mercado inmobiliario vuelva a funcionar sin problemas y que alquilar no sea una odisea.

Se fija libremente duración, moneda, actualización y garantías, en alquileres de inmuebles para cualquier destino. El inquilino puede rescindir con una multa del 10% de los meses restantes de contrato. No se modifican los contratos vigentes sino que las normas afectan a los nuevos contratos.

2. Derogación de la Ley de Abastecimiento para que el Estado nunca más atente contra el derecho de propiedad de los individuos.

Se trata de la ley que permitía al Estado regular los mercados, fijar precios máximos, sancionar empresas que no los cumplieran

La ley permitía regular “la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios” e intervenir sobre las prestaciones “que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio”, en el caso que satisfaga necesidades básicas.

3. Derogación de la Ley de Góndolas para que el Estado deje de meterse en las decisiones de los comerciantes argentinos.

De acuerdo al texto de la normativa sancionada en 2020, el objetivo era “contribuir a que el precio de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores”.

Entre los aspectos más relevantes de la legislación se encuentran el interés por promover una mayor oferta de productos en las grandes cadenas de supermercados, tanto física como virtualmente, además de posibilitar que las pymes, cooperativas y emprendimientos de la agricultura familiar tengan un trato equitativo en el espacio que ocupen en las góndolas.

Asimismo, establecía un máximo del 30% del espacio de venta físico o virtual para una categoría de producto por proveedor; exige que haya al menos cinco proveedores de distintos grupos empresarios; que las micro y pequeñas empresas cuenten al menos un 25% del espacio de venta por cada categoría de productos; y que las cooperativas, mutuales, empresas de la agricultura familiar y economía popular tengan al menos un 5% de espacio. La Secretaría de Comercio Interior podrá fijar un porcentaje máximo de espacio de venta para los productos importados por cada categoría.

4. Derogación de la Ley del Compre Nacional que solo beneficia a determinados actores del poder.

El Régimen de Compre Argentino y un programa de Desarrollo de Proveedores con el objeto de otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional. Si el Estado compraba bienes a proveedores del exterior debía prever que una parte de componentes sean de origen nacional

5. Derogación del Observatorio de Precios del Ministerio de Economía para evitar la persecución de las empresas.

El Observatorio fue creado en 2022 por el secretario de Comercio, Matías Tombolini, en cumplimiento de la ley 26.992 sancionada en 2014. Se trata de un organismo que, de acuerdo a su propia definición, "tiene el objetivo de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación".

6. Derogación de la Ley de Promoción Industrial.

La ley argentina de promoción industrial tenía como objetivo principal fomentar el desarrollo de la industria nacional a través de incentivos fiscales y financieros. Estos incentivos incluían la reducción de impuestos, créditos fiscales, subsidios, entre otros, dependiendo del tipo de industria y la región donde se desarrolle la actividad industrial.

La ley buscaba promover la inversión en sectores estratégicos para el país, así como generar empleo y mejorar la competitividad de las empresas argentinas en el mercado global.

Dentro de las normativas que dejarían de existir dentro del sector Agro/Primario están: Ley 26.737 (ley de tierras) - Ley 18.600 (vitivinicultura) - Ley 18.770 (azúcar para el mercado interno) - Ley 18.905 (vitivinicultura) - Ley 21.608 (promoción industrial). - Ley 22.667 (vitivinicultura) - Ley 27.114 (Yerba mate) - Ley 12.916 (olivicultura) - Ley 18.859 (envases alimentación de ganado) - Ley 19.990 (algodón).

Asimismo, la desregulación se acompaña con la apertura importadora. "Queda prohibido prohibir las exportaciones", dijo Milei.

7. Derogación de la Ley de Promoción Comercial.

Tiene por objeto establecer los procedimientos de exhibición del precio de venta y del precio de unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, así como aquellos relativos a las ofertas y promociones al consumidor.

8. Derogación de la normativa que impide la privatización de las empresas públicas.

En cuanto a las privatizaciones, la Ley N° 23.696, aprobada en 1989 -durante la gestión de Menem-, establecía que para privatizar total o parcialmente una empresa es necesario que se la declare "sujeta a privatización". Para esto, la iniciativa debe ser tomada por el Poder Ejecutivo aunque después debe contar con la aprobación del Congreso.

Una vez que ambas cámaras aprueben la ley con mayorías simples, el Presidente debe dictar un decreto de ejecución donde se determinan las modalidades y los procedimientos.

En el caso de YPF, una normativa sancionada en 2012 establece que se declara "de Interés Público Nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos. Créase el Consejo Federal de Hidrocarburos. Declárase de Utilidad Pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A".

El artículo 10 de esta ley determina que "se encuentra prohibida la transferencia futura de ellas [las acciones de YPF en manos del Estado] sin autorización del Congreso de la Nación votada por las 2 terceras partes de sus miembros".

#### 9. Derogación del régimen de sociedades del Estado.

Se trata de la Ley Nº 20.705, promulgada en 1974, estipula que "son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos".

#### 10. Transformación de todas las empresas del Estado en sociedades anónimas para su posterior privatización.

A través de la transformación de todas las empresas del Estado en sociedades anónimas, "lo que se pretende es habilitar la venta de los paquetes accionarios en poder del Estado a través del mercado de capitales o un operador. Elimina la necesidad de aprobar una ley de privatización para cada empresa pública", explicó un especialista con fuerte experiencia legislativa pero también en funciones ejecutivas.

#### 11. Modernización del régimen laboral para facilitar el proceso de generación de empleo genuino.

incluyó la «modernización» del régimen laboral, medida que ya había sido anticipada en la previa por algunos funcionarios del Gobierno.

En concreto, la iniciativa tiene por objetivo «facilitar el proceso de generación de empleo genuino» y modificar «las condiciones de contratación». Amplía, además, el periodo de prueba de 3 a 8 meses y establece un cambio en el mecanismo de actualización de indemnización ajustadas al IPC del INDEC.

Por otra parte, la modificación anunciada por el primer mandatario en su mensaje de esta noche habilita la creación de un fondo de Cese Laboral, similar al que ya funciona en la UOCRA, cuyo aporte no podrá superar el 8% del salario del trabajadores.

Se proponen, a su vez, cambios a la Ley de Teletrabajo y se le permite a un trabajador independiente contar con hasta 5 empleados bajo un régimen especial.

Periodo de pruebas: según consta en el DNU difundido por el Gobierno, la extensión del periodo de pruebas se regirá con las siguientes normas, reformando la actual Ley de contrato de trabajo Nº 20.744.

1- Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.

2- El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.

3- Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.

4- Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.

5- El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.

De este régimen, no obstante, quedan excluidos los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Tampoco se ve alcanzado el personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.

## 12. Reforma del Código Aduanero para facilitar el comercio internacional.

En detalle: (SE COMPARA EL ANTES Y DESPUES DEL DNU)

### Ley 25.626 | Importaciones

Conforme al artículo 98 del DNU, deja sin efecto esta norma que fuera sancionada el 17 de julio de 2002 y por la cual establece: "Prohíbese la importación de las mercaderías individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consenso de Cooperación Aduanero, firmado en Bruselas, Reino de Bélgica, el 14 de julio de 1983, y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus notas explicativas que figuran en la Nomenclatura Común del Mercosur bajo N.C.M. 4012.10.00 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados y 4012.20.00 Neumáticos (llantas neumáticas) usados".

### Ley 22.415 | Código Aduanero

## Despachante de Aduana

### Nueva Normativa

ARTÍCULO 37: Las personas humanas o jurídicas podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte.” (Así establecido por el artículo 99 del DNU).

### Antes del DNU

ARTÍCULO 37: 1. Las personas de existencia visible sólo podrán gestionar ante las aduanas el despacho y la destinación de mercaderías, con la intervención del despachante de aduana, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado primero podrá prescindirse de la intervención del despachante de aduana cuando se realizare la gestión ante la Aduana en forma personal por el importador o exportador. (Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 1.160/1996 B.O.17/10/1996, se dispone que a los fines de lo previsto en el art. 37 apartado 2° del Código Aduanero, las personas de existencia ideal podrán gestionar el despacho y la destinación de la mercadería, por sí o a través de persona autorizada, en las demás condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.) 3. Las personas de existencia ideal podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, en las condiciones y requisitos que fije la reglamentación. (Artículo sustituido por art. 8° inciso c) de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación.)

### Nueva Normativa

ARTÍCULO 41: No podrán desempeñarse como Despachantes de Aduana quienes estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor; 2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; 3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena; 4°) contar con procesamiento judicial firme o encontrarse sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme; 5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación; 6°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra

o concurso culpable o fraudulento la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente; 7°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo; 8°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere; 9°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación. 10) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal; 11) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación. 12) quienes incurrieren en reiteración de inconductas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero." (Así establecido por el artículo 100 del DNU).

#### ⊖ Antes del DNU

ARTÍCULO 41: 1. No podrán desempeñarse como tales quienes no estuvieren inscriptos en el Registro de Despachantes de Aduana. 2. Son requisitos para la inscripción en este registro: a) ser mayor de edad, tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio; b) haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que a tal fin se establecieron; c) acreditar domicilio real; d) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubiere de ejercer su actividad; e) acreditar la solvencia necesaria y otorgar a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determinare la reglamentación; f) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor; 2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; 3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptuarse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena; 4°) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme; 5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación; 6°) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el artículo 23, inciso t), hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse; 7°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra o concurso culpable o fraudulento la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente; 8°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere

obtenido carta de pago o acreditar el cumplimiento total del acuerdo respectivo; 9°) estar inhabilitado judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere; 10°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación. 11°) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal; 12°) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 42: Se deroga (Así dispuesto por artículo 101 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 42: La Administración Nacional de Aduanas podrá disponer la suspensión por tiempo determinado de nuevas inscripciones, cuando mediaren razones que así lo justificaren.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 43: Se deroga (Así dispuesto por artículo 101 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 43: 1. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la aduana en la que hubiere de ejercer su actividad, con los recaudos que determinare la reglamentación. 2. La aduana interviniente, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 41, elevará la solicitud con todos sus elementos a la Administración Nacional de Aduanas, la que dictará resolución que admita o deniegue la inscripción solicitada dentro de los TREINTA (30) días, a contar desde su recepción. 3. Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso ante la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Las actuaciones se elevarán a dicha Secretaría dentro de los QUINCE (15) días, la que deberá dictar resolución en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde su recepción. 4. Si transcurriere el plazo previsto en el apartado 2 sin que hubiere recaído resolución, el interesado podrá ocurrir directamente ante la Secretaría de Estado de Hacienda, la que se abocará al conocimiento de la cuestión y, previo requerimiento de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, resolverá admitir o denegar la inscripción, en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de estas últimas. 5. Confirmada la denegatoria por la Secretaría de Estado de Hacienda o, en su caso, vencido el plazo de TREINTA (30) días fijado en los apartados 3 y 4 sin que la misma hubiere dictado resolución, el interesado podrá promover sin más trámite acción ordinaria en sede judicial. 6. En la medida en que resultaren compatibles con el procedimiento reglado en este artículo, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la SECCION XIV de este código.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 44: Se deroga (Así dispuesto por artículo 101 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 44: 1. Serán suspendidos sin más trámite del Registro de Despachantes de Aduana: a) quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere; b) quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto; c) quienes fueren procesados por delito reprimido con pena privativa de la libertad, hasta que el proceso finalizare a su respecto. En caso de delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, hasta que se concediere la libertad por falta de mérito, por eximición de prisión o por excarcelación; d) quienes se encontraren en concurso preventivo, hasta que obtuvieren carta de pago o hasta que se homologare el acuerdo respectivo; e) quienes fueren inhibidos judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere; f) quienes fueren deudores de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme o quienes fueren directores, administradores o socios ilimitadamente responsables de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. La suspensión subsistirá hasta la extinción de la obligación; g) quienes perdieren la solvencia exigida o dejaren caducar o disminuir la garantía que hubieren otorgado a favor de la Administración Nacional de Aduanas, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, por debajo del límite que se estableciere, como así también quienes no efectuaren a dicha garantía los reajustes que pudieran determinarse. Esta suspensión perdurará mientras cualquiera de estas situaciones subsistiere; h) quienes fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare. 2. Serán sancionados con la suspensión en el Registro de Despachantes de Aduana, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 51, quienes incurrieren en conducta reiterada o falta grave en el ejercicio de sus funciones como auxiliar del comercio y del servicio aduanero.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 45: Se deroga (Así dispuesto por artículo 101 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 45: 1. Serán eliminados sin más trámite del Registro de Despachantes de Aduana: a) quienes hubieran sido condenados por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor; b) quienes hubieran sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de



que se tratara hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos previstos en el inciso a). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; c) quienes hubieran sido condenados por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptuarse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena; d) quienes hubieran sido condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; e) quienes fueren declarados en quiebra o en concurso civil de acreedores; f) quienes hubieran sido sancionados con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el artículo 23, inciso t); g) aquellos a quienes les fuera aceptada la renuncia. No podrá aceptarse la misma mientras el interesado se encontrare sometido a sumario administrativo y, en su caso, hasta tanto se cumpliera la sanción impuesta; h) quienes hubieran fallecido. 2. Serán sancionados con la eliminación del Registro de Despachantes de Aduana, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 51: a) quienes facilitaren su nombre o los derechos que les acordare su inscripción a quien se encontrare suspendido o eliminado del Registro, o a un tercero no inscripto; b) quienes incurrieren en reiteración de inconductas anteriormente sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero; c) quienes no comunicaren a la Administración Nacional de Aduanas, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 41, apartado 2, inciso f), puntos 4., 6., 7., 8. y 9.; d) quienes durante los DOS (2) últimos años, por cualquier causa no debidamente justificada, no hubieran formalizado operación alguna o el mínimo de operaciones que determinare la Administración Nacional de Aduanas, de acuerdo con las características de las distintas aduanas y dependencias aduaneras. En este último caso, deberán computarse tanto las operaciones realizadas en carácter de despachante como las que hubiere podido efectuar en calidad de apoderado general de otro despachante.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 46: Se deroga (Así dispuesto por artículo 101 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 46: Sólo podrán reinscribirse en el Registro de Despachantes de Aduana, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, aquellos que hubieren sido eliminados por las siguientes causales: a) haber sido eliminado en cualquiera de los demás registros mencionados en el artículo 23, inciso t), siempre que se hallare en condiciones de reinscribirse en el mismo; b) renuncia; c) no haber comunicado a la Administración Nacional de Aduanas, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, estar comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 41, apartado 2, inciso f), puntos 4., 7., 8., y 9., siempre que hubieren transcurrido DOS (2) años desde la eliminación, d) no haber formalizado operación aduanera alguna o el mínimo de operaciones determinado por la Administración Nacional de Aduanas durante los DOS (2) últimos años, por cualquier causa no debidamente justificada; e) haber sido declarado en quiebra o en concurso civil, siempre que hubieren transcurrido DOS (2) años desde su rehabilitación o, si se tratara de quiebra o concurso culpable o fraudulento, CINCO (5) o DIEZ (10) años desde su rehabilitación, respectivamente.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 47: 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) suspensión o prohibición para actuar como despachante ante la Dirección General de Aduanas 2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión serán impuestas por el Director General de Aduanas.” (Así establecido por el artículo 102 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 47: 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) suspensión de hasta DOS (2) años; c) eliminación del Registro de Despachantes de Aduana. 2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión y de eliminación serán impuestas por el Administrador Nacional de Aduanas.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 51: “1.En el marco de lo previsto en el inciso b) del artículo 47, el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliera sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.” (Así establecido por el artículo 103 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 51: 1. En los supuestos de suspensión y eliminación del Registro de Despachantes de Aduana que no fueren los previstos en los artículos 44, apartado 1, y 45, apartado 1, el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliera sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 55: Derogado ( Así dispuesto por artículo 104 DNU)

Antes del DNU

ARTÍCULO 55: 1. Los despachantes de aduana, además de las obligaciones prescritas en el artículo 33 del Código de Comercio, llevarán un libro rubricado por la aduana donde

ejercieren su actividad, en el cual harán constar el detalle de todas sus operaciones, obligaciones tributarias pagadas o pendientes de pago, importe de las retribuciones percibidas y cualquier otra anotación que exigiere la Administración Nacional de Aduanas. 2. El libro rubricado por la aduana deberá llevarse en los términos del artículo 54 del Código de Comercio y será exhibido al servicio aduanero cada vez que el mismo así lo solicitare. 3. Los despachantes de aduana conservarán los libros referidos por el plazo fijado en el artículo 67 del Código de Comercio. (Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución N° 329/1997 de la Dirección General de Aduana B.O. 5/11/1997, se dispuso suspender la exigencia impuesta a los despachantes de Aduana, de llevar un libro rubricado en los términos del artículo 55 del Código Aduanero.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 56: Derogado ( Así dispuesto por artículo 104 DNU)

Antes del DNU

ARTÍCULO 56: Cuando el libro rubricado por la aduana fuere llevado con un atraso mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días o de SESENTA (60) días si se tratare de los demás libros exigidos por el artículo 44 del Código de Comercio, o no cumplieren con las exigencias establecidas en el artículo 55, los despachantes de aduana incurrirán en falta y serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de este código.

Importadores y exportadores

Nueva Normativa

ARTÍCULO 92: Todas las personas humanas y jurídicas podrán solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscribirse en ningún registro. (Así establecido por artículo 105 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 92. – 1. Los importadores y los exportadores para solicitar destinaciones aduaneras deben inscribirse en habitualidad, en cuyo caso deberá mediar en cada operación autorización de la Administración Nacional de Aduanas, la que podrá exigir a los importadores y exportadores que acrediten la solvencia necesaria o que otorguen una garantía, adecuadas a las circunstancias. 3. Aunque las importaciones o las exportaciones se efectuaren con habitualidad, los importadores o los exportadores no deberán inscribirse en el Registro cuando se tratare de operaciones realizadas bajo los regímenes de equipaje, del rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte, de la pacotilla, de franquicias diplomáticas, de envíos postales sin finalidad comercial, de tráfico fronterizo y de asistencia y salvamento. No obstante, será necesaria la inscripción cuando se pretendiere la percepción de los estímulos a la exportación que pudieren corresponder.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 93: Derogado ( Así dispuesto por artículo 106 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 93: Las personas que hubieran iniciado el trámite de inscripción como comerciantes en el Registro Público de Comercio podrán solicitar a la Administración Nacional de Aduanas su inscripción provisional en el Registro de Importadores y Exportadores por el plazo de SEIS (6) meses, siempre que cumplieren los demás requisitos exigidos en el artículo 94. Esta inscripción provisional podrá prorrogarse por el plazo de TRES (3) meses, cuando el trámite de inscripción como comerciante estuviere aún pendiente.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 94: 1. No podrán realizar operaciones de exportación o importación las personas humanas que estén comprendidas en algunos de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena; 2) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratase hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; 3°) contar con procesamiento firme o encontrarse sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal. 4°) ser fallido; 5°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere; 2. Las personas jurídicas no podrán realizar operaciones de importación o exportación cuando: a) la sociedad, asociación o alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión solo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal. b) hubieran sido declarados en quiebra; c) fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratase. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal; d) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad

que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero. (Así establecido por artículo 107 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 94: 1. Son requisitos para la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES cuando se tratare de personas de existencia visible: a) tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio; b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT); c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una garantía, conforme y según determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones; d) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena; 2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; 3°) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante lo dispuesto precedentemente, podrán inscribirse en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES en la medida que otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal; 4°) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el Artículo 9º, apartado 2. Inciso l) del Decreto N° 618/97, hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse; 5°) ser fallido; 6°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere; 7°) estar inhabilitado para importar o exportar. 2. Son requisitos para la inscripción en este Registro cuando se tratare de personas de existencia ideal: a) estar inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o en su caso en el organismo correspondiente y presentar sus contratos sociales o estatutos; b) acreditar la inscripción y el domicilio fiscal ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT); c) acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determine la reglamentación; d) no encontrarse la sociedad, asociación o cualesquiera de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables en alguno de los supuestos previstos en el Apartado 1. inciso d) de este artículo.» (Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 971/2003 B.O. 28/4/2003.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 95: Derogado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 95. – 1. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la aduana que correspondiere a su domicilio, con los recaudos que determinare la reglamentación. 2. La aduana interviniente, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 94, apartado 1. o en el 2., según correspondiere, elevará la solicitud con todos sus elementos a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, la que dictará una resolución que admita o deniegue la inscripción solicitada dentro de los TREINTA (30) días, a contar desde su recepción. 3. Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Las actuaciones se elevarán a dicho MINISTERIO dentro de los QUINCE (15) días, el que deberá dictar resolución en el plazo de TREINTA (30) días a contar desde su recepción. 4. Si transcurriere el plazo previsto en el apartado 2. sin que hubiere recaído resolución, el interesado podrá ocurrir directamente ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, el que se abocará al conocimiento de la cuestión, y previo requerimiento de las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, resolverá admitir o denegar la inscripción, en el plazo de TREINTA (30) días a contar desde la recepción de estas últimas. 5. Confirmada la denegatoria por el MINISTERIO DE ECONOMIA, o en su caso, vencido el plazo de TREINTA (30) días fijado en los apartados 3. y 4. sin que el mismo hubiere dictado resolución, el interesado podrá promover sin más trámite acción ordinaria en sede judicial. 6. En la medida en que resultaren compatibles con el procedimiento reglado en este artículo, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Sección XIV de este código (Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 2.690/2002 B.O. 31/12/2002.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 96: Derogado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 96. – 1. Los importadores y exportadores inscriptos deberán, en los términos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA: a) presentar el balance general, el inventario y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, debidamente certificado por contador público; b) comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, todo cambio de los integrantes de sus órganos de administración y de los apoderados. 2. El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el punto precedente configurará una falta y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 100. (Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 971/2003 B.O. 28/4/2003.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 97: Derogado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 97. – 1. El Director General de Aduanas suspenderá sin más trámite del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES a: a) quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere; b) quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, impositivo o previsional hasta que fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán ser exceptuados de la suspensión en la medida que otorgaren garantía suficiente en resguardo del interés fiscal; (Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 587/2000 B.O. 24/7/2000, se dispone que en los casos de procesamiento de personas de existencia ideal, podrá diferirse la aplicación de la suspensión prevista en este inciso, cuando dichas personas otorguen garantía suficiente que resguarde el interés fiscal comprometido, a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.) c) quienes fueren inhibidos judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere; d) quienes perdieren la solvencia exigida o dejaren caducar o disminuir la garantía que hubieren otorgado a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA hasta tanto subsista esta causal; e) quienes, fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare; f) las personas de existencia ideal cuando alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión sólo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído. De tratarse de las personas físicas a que se refiere este inciso que hubieran sido procesadas, podrá disponerse la excepción de la suspensión aludida, cuando se otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal. 2. Serán sancionados con la suspensión en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 103, quienes incurrieren en conducta reiterada o falta grave en el ejercicio de su actividad. (Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 971/2003 B.O. 28/4/2003.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 98: Derogado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 98: 1. El Director General de Aduanas eliminará sin más trámite del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES a: a) quienes hubieran sido condenados por algún delito aduanero, impositivo o previsional; b) quienes hubieran sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación, cuando la

sociedad o la asociación de que se tratase hubiera sido condenada por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización; c) quienes hubieran sido declarados en quiebra; d) aquellos a quienes les fuera aceptada la renuncia. No podrá aceptarse la misma mientras el interesado se encontrare sometido a sumario administrativo, y en su caso, hasta tanto se cumpliera la sanción impuesta; e) quienes hubieran fallecido. 2. Serán sancionados con la eliminación del REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 103 del Código Aduanero quienes: a) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero; b) no comunicaren a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 94, apartado 1. inciso d), puntos 3), 5), 6) y 7) o apartado 2. inciso d), en cuanto se encuadrare en alguno de los puntos antes aludidos. (Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 971/2003 B.O. 28/4/2003.)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 99: Dergoado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 99: Sólo podrán reinscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, apartado 1 ó 2, según correspondiere, aquellos que hubieren sido eliminados por las siguientes causales; a) renuncia; b) no haber comunicado a la Administración Nacional de Aduanas, dentro de los DIEZ (10) días de notificación estar comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, apartado 1, inciso d) puntos 4), 6), 7), 8) y 10) o apartado 2, inciso d) en cuanto se encuadrare en alguno de los puntos antes aludidos, siempre que hubieren transcurrido DOS (2) años desde la eliminación; c) haber sido declarado en quiebra o en concurso civil cuando se autorizare al síndico la continuación del giro de la empresa o si se homologare el acuerdo resolutorio que se hubiera propuesto.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 100: El Director General de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones; a) apercibimiento; b) suspensión o prohibición para efectuar operaciones de comercio exterior. (Así dispuesto por artículo 109 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 100: El Administrador Nacional de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones; a) apercibimiento; b) suspensión de hasta DOS (2) años; c) eliminación del Registro de Importadores y Exportadores.



Nueva Normativa

ARTÍCULO 103: 1. En el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 100, la Dirección General de Aduana deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho. (Así establecido por artículo 110 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 103: 1. En los supuestos de suspensión y eliminación del Registro de Importadores y Exportadores que no fueren de los previstos en los artículos 97, apartado 1, y 98, apartado 1, la Administración Nacional de Aduanas deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho. 2. Las pruebas deberán producirse dentro de un plazo que no excederá de TREINTA (30) días, excepto las rechazadas por no referirse a los hechos investigados en el sumario o invocados en la defensa o por ser inconducentes, superfluas o meramente dilatorias. Concluida la etapa probatoria, se correrá, en su caso, una nueva vista al interesado por CINCO (5) días para que alegue sobre su mérito. 3. Transcurrido el plazo para alegar o el fijado para la defensa del interesado en caso de tratarse de una cuestión de puro derecho, el Administrador Nacional de Aduanas dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 107: Dergoado. (Así dispuesto por artículo 108 DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 107: 1. El Estado nacional, las provincias y las municipalidades, así como las dependencias de la administración pública nacional, provincial o municipal, los entes autárquicos o descentralizados, inclusive las sociedades del Estado y las empresas del Estado, están exentas del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 94 y, a los efectos de su inscripción, deberán: a) constituir domicilio especial; b) designar el o los despachantes de aduana que actuarán en su representación ante el servicio aduanero. 2. A las entidades contempladas en el apartado 1 de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 96 a 98.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 119: 1. Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se

tratarse poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. 2. Los agentes del servicio aduanero y, en su caso, los de las fuerzas de seguridad y policiales que debieran operar en materia de control aduanero, procurarán preservar la actividad y la continuidad de las operaciones de importación o de exportación que se hallaren en curso. La eventual interrupción solo procederá ante la existencia de elementos de convicción que condujeran a un razonable estado de presunción de la comisión o principio de ejecución de un delito o de una infracción tipificada en este Código. 3. Los agentes del servicio aduanero no podrán dejar en suspenso, ni demorar la aplicación de las disposiciones en vigencia bajo el pretexto de pedir aclaración de sus términos.” (Así dispuesto por artículo 111 del DNU)

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 119: Cualquiera fuere la zona de que se tratase, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratase poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

#### Incorporaciones

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 120 bis.: 1. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información. 2. Los procedimientos, solicitudes, tramitaciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, incluyendo las destinaciones de importación y exportación, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los servicios informáticos electrónicos. 3. En los casos excepcionales y fundamentados, la Dirección General de Aduana podrá autorizar la presentación de trámites o documentación por medios físicos los cuales deberán ser digitalizados. 4. La firma digital debidamente certificada o firma electrónica equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas que intervienen en el proceso aduanero. A su vez, los requisitos de firmas manuscritas podrán ser sustituidas por contraseñas o firma digital o electrónica, para actuaciones de comercio exterior que se realicen por medios informáticos. 5. La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos en los casos en que los Sistemas Informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. En estos casos la Dirección General de Aduanas autorizará el trámite a un mecanismo o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los servicios informáticos electrónicos, una vez que se restablezca el servicio. 6. La Dirección General de Aduanas y demás autoridades competentes dictarán las normas complementarias y establecerá los procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y

control de la información, en relación con tales operaciones.” (Así dispuesto por artículo 112 del DNU).

ARTÍCULO 120 ter.: Publicación. Toda normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá: (a) publicarse en un medio oficial y electrónico; (b) prever un plazo suficiente entre la publicación y/o la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas. Se incluye dentro del término “normativa” a los dictámenes técnicos clasificatorios de la División Clasificación Arancelaria, aprobado por el Jefe del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y, posteriormente, por la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, que se adopten con carácter obligatorio en toda actuación infraccional ya aperturada. Tales publicaciones deberán detallar al menos la mercadería y la posición arancelaria adoptada. La Dirección General de Aduanas podrá resolver la publicación de otros actos que estime son necesarios para asegurar la transparencia y buenas prácticas de la Administración, resguardando el secreto fiscal.”(Así dispuesto por artículo 113 del DNU).

ARTÍCULO 120 quáter: Trámites y requerimientos por terceros organismos. 1. Los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán: A. Tramitar los permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) de forma electrónica. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación. B. Identificar las mercaderías conforme a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), en todo régimen que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación. De corresponder, cada organismo deberá indicar las excepciones, requisitos, condiciones o reglas que resulten necesarias para identificar el universo de mercaderías alcanzadas por la regulación de que se trate. 2. Toda medida vinculada a la creación, modificación o eliminación de regímenes que regulen el tráfico internacional de mercaderías deberá ser comunicada por la autoridad que la dictó a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el plazo de UN (1) día hábil, contado desde su determinación o emisión, mediante el módulo “Comunicaciones Oficiales” del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE- 3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS solo podrá controlar las tramitaciones debidamente incorporadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). (Así dispuesto por artículo 114 del DNU).

ARTÍCULO 120 quinquies.: Profesionalización del personal. La profesionalización del personal dentro de un marco de transparencia es un principio que debe orientar en el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Aduanas. La Dirección General de Aduanas deberá impulsar procedimientos de contratación basados en los principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, así como la profesionalidad y la neutralidad del organismo, comité o personal que lleve adelante el proceso de selección.” (Así dispuesto por artículo 115 del DNU).

## Despacho directo a plaza y declaración anticipada

El artículo 116 del DNU sustituye la denominación del Capítulo Cuarto del Título II de la Sección III de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por la siguiente: “Despacho directo a plaza y Declaración anticipada”

Nueva Normativa

ARTÍCULO 130: Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:

- Hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos.
- Presentar en forma previa al arribo o inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita, la documentación que en este título se exige y la que la Administración Federal de Ingresos Públicos pudiere determinar, según la vía que se utilizare.” (Así dispuesto por artículo 117 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 130. – Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:

- hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos;
- presentar inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita la documentación que este título se exige y la que la Administración Nacional de Aduanas pudiere determinar, según la vía que se utilizarse.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 131: La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que deberá acompañarse al tiempo de arribar el medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería. Las presentaciones deberán ser realizadas por medios electrónicos, a través del sistema informático establecido por el servicio aduanero. (Así dispuesto por artículo 118 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 131. – La Administración Nacional de Aduanas determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que debe presentarse al tiempo de arribar al medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería.

## Destinaciones aduaneras

Nueva Normativa

ARTÍCULO 217: El importador deberá solicitar la destinación de importación, ya sea en forma anticipada y hasta el arribo del medio de transporte, mediante el despacho directo a plaza regido por el Artículo 278 y siguientes de este Código; o dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha del arribo del medio transportador. (Así dispuesto por artículo 119 del DNU).

 Antes del DNU

ARTÍCULO 217: El importador debe solicitar una destinación de importación dentro del plazo de QUINCE (15) días contado desde la fecha del arribo del medio transportador, sin perjuicio de poder hacerlo con anterioridad a dicho en el supuesto y de conformidad con lo previsto en el artículos 279.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 226: 1. La resolución anticipada es el acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la importación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo. 2. Si antes de solicitar una destinación de importación, el importador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de importación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el importador deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado. 3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero, mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución. 4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el importador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a treinta (30) días. 5. Si el servicio aduanero no emitiera la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el importador podrá optar por solicitar la destinación de importación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 234, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III. 6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.” (Así dispuesto por artículo 120 del DNU).

 Antes del DNU

ARTÍCULO 226: Si en sede aduanera hubiere en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren identificados aquellos que hubieren de ser objeto de declaración,

el interesado podrá comprometer ésta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede aduanera se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieren corresponder contra la decisión.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 227: 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objetos de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado. (Así dispuesto por artículo 121 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 227: En el supuesto previsto en el artículo 226, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación del interesado.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 228: Si el interesado declare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 227, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada. (Así dispuesto por artículo 122 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 228: Si el interesado declare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 226, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en el artículo 227, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 245: 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o

verosimilitud de la misma. 2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453, incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del importador, según la reglamentación que se emita. 3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso; b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso; c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de importación, una prohibición de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de una prohibición. (Así dispuesto por artículo 123 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 245: El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y a suspender su trámite, con la extracción, en su caso, de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 248: Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería se procederá a su libramiento. De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto. (Así dispuesto por artículo 124 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 248: Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería y, en su caso, pagados o garantizados los tributos correspondientes, se procederá a su libramiento. De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto.

#### Incorporaciones

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 278 bis.: Declaración anticipada de arribo de la mercadería es el procedimiento por medio del cual se podrá presentar la solicitud de destinación en forma previa al arribo del medio de transporte al territorio aduanero. (Así dispuesto por artículo 125 del DNU).

ARTÍCULO 279: La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los

CINCO (5) días anteriores al arribo del medio de transporte. (Así dispuesto por artículo 126 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 279: La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los (5) días anteriores al arribo del medio de transporte.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 280: 1. La declaración anticipada de arribo de la mercadería es voluntaria por parte del importador y podrá aplicarse a cualquier tipo de destinación aduanera de importación, salvo para aquélla mercadería que la reglamentación excluya. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, deberá sujetarse al procedimiento de declaración anticipada, la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo, se aplicará este procedimiento cuando se tratare de mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso, o no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería. (Así dispuesto por artículo 127 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 280: Deberá sujetarse al procedimiento de despacho directo la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo se aplicará este procedimiento cuando se tratare de mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 281: La Dirección General de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280, apartado 2, y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren. (Así dispuesto por artículo 128 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 281. – La Administración Nacional de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280 y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren.

Nueva Normativa



ARTÍCULO 282: Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280, apartado 2, y 281, y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se trate, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere. (Así dispuesto por artículo 129 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 282: Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280 y 281 y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se tratare, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 283: En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva. (Así dispuesto por artículo 130 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 283: En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta al procedimiento de despacho previsto en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 284: El procedimiento de declaración anticipada se encuentra autorizado para todo tipo de destinación aduanera de importación. (Así establecido por artículo 131 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 284: El servicio aduanero podrá autorizar el procedimiento de despacho directo a plaza respecto de mercadería de fácil verificación, cuya nómina establecerá la Administración Nacional de Aduanas con alcance general.

Destinaciones de exportación

Nueva Normativa

ARTÍCULO 323: 1. La resolución anticipada es un acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento

de la exportación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo. 2. Si antes de solicitar una destinación de exportación, el exportador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de estímulos, o de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de exportación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el exportador deberá proporcionar la información y documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado. 3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se trataran de hechos o circunstancias diferentes, que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución. 4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el exportador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días. 5. Si el servicio aduanero no emitiera la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el exportador podrá optar por solicitar la destinación de exportación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 332, apartados 3 y 4 de este Código a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III. 6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.” (Así establecido por artículo 132 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 323: Si en sede aduanera hubiere en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valorización o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación referidos a una mercadería de exportación, que fueren idénticos a aquéllos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede aduanera se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieren corresponder contra la decisión.

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 324: 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación, referidos a una mercadería de exportación, que fueren idénticos, a aquellos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se

extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado. (Así dispuesto por artículo 133 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 324: En el supuesto previsto en el artículo 323, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación del interesado.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 325: Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 324 con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada. (Así dispuesto por artículo 134 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 325: Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 323, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en el artículo 324, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 326: En el supuesto previsto en el artículo 324, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada. (Así dispuesto por artículo 135 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 326: En el supuesto previsto en el artículo 323, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al Fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 343: 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma. 2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del

artículo 453 incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del exportador, según la reglamentación que se emita. 3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso; b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso; c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de exportación de que se tratare, de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de dicha prohibición. (Así dispuesto por artículo 136 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 343: 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones, con la extracción, en su caso, de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma. 2. El servicio aduanero podrá suspender el despacho cuando se justificare en virtud de la gravedad del caso y de la entidad de los intereses fiscales concurrentes.

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 357: Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación. (Así dispuesto por artículo 137 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 357: Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación. El Poder Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de dichos tributos.

#### Nueva Normativa

ARTÍCULO 453. INCISOS a) y h): a) el resguardo de la eventual exigencia por diferencias de tributos que el servicio aduanero advirtiera respecto de la liquidación contenida en una destinación de importación o exportación. En este supuesto, la garantía deberá cubrir la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considere que pudiere adeudarse en tal concepto; h) el resguardo del cobro de la eventual multa que pudiera corresponder por la presunta comisión de un ilícito aduanero. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la

mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además garantizarse el importe previsto en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, con deducción de los tributos que debieren ser pagados. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además garantizarse el importe previsto en el inciso a). (Así dispuesto por artículo 138 del DNU).

#### Antes del DNU

ARTÍCULO 453: a) el libramiento de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos. En este supuesto, debe pagarse el importe que resultare de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considerare que pudiere adeudarse en tal concepto;h) el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se tratare, con deducción de los tributos que debieren ser pagados en efectivo. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a).

#### Incorporaciones

##### Nueva Normativa

ARTÍCULO 453: Se incorpora el numeral 1. al primer párrafo del artículo 453 y como apartado 2. del citado artículo 453 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente: “2. La reglamentación podrá determinar otros supuestos de utilización del régimen bajo los recaudos y en las condiciones que en ella se establecieron. (Así dispuesto por artículo 139 del DNU).

ARTÍCULO 459: La resolución que autorizare o denegare la utilización del régimen de garantía deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la fecha de presentación prevista en el artículo 454. En caso de hacerse lugar a dicha utilización, el acto no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere ni renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos. (Así dispuesto por artículo 140 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 459: La decisión que hiciera lugar a la utilización del régimen de garantía y que determinare el importe a asegurarse en cada caso no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere así como tampoco renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 463: 1. Contra la resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, o contra la que exigiere su constitución, o fijare su importe o determinare su forma, podrá interponerse demanda ante la justicia o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal por el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título III. La constitución de la garantía exigida por el servicio aduanero no obstará a la interposición de la demanda o del recurso previsto, y, en su caso, no significará desistimiento de los que se hubieren interpuesto. 2. También procederá la demanda ante la justicia o el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando el servicio aduanero no se expidiera dentro del plazo previsto en el artículo 459 con relación al pedido de otorgamiento del régimen de garantía presentado por el interesado. (Así dispuesto por artículo 141 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 463: La resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, fijare el importe de la garantía o determinare su forma, podrá ser impugnada de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Primero.

Prohibiciones y facultades del PEN

Nueva Normativa

ARTÍCULO 609: El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley. Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines: a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas; f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.(Así dispuesto por artículo 142 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 609: Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines: a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la

desocupación; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas; f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 613: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 613. – Las prohibiciones de carácter económico sólo rigen para la importación y la exportación para consumo, salvo disposición especial que determinare que se aplicarán, además o en lugar de estas, a otras destinaciones aduaneras.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 614: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 614. – Salvo disposición especial en contrario, las prohibiciones a la importación para consumo no afectan la de aquella mercadería que, habiendo sido previamente exportada, no lo hubiera sido para consumo.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 615: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 615. – Salvo disposición especial en contrario, las prohibiciones a la exportación para consumo no afectan la de aquella mercadería que, habiendo sido previamente importada, no lo hubiera sido para consumo.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 616: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 616: Las prohibiciones a la importación y a la exportación entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma respectiva, excepto cuando: a)

la norma que la estableciere determinare una fecha posterior; b) la norma que estableciere una prohibición de carácter no económico dispusiere expresamente que el momento de su entrada en vigencia es el de la fecha de su dictado.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 617: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 617: A los fines previsto en el artículo 616, se considera publicación suficiente la efectuada en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 618: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 618: Cuando se tratare de importación, las prohibiciones de carácter económico no alcanzan a la mercadería que se encontrare, a la fecha de entrar en vigencia la medida, en alguna de las siguientes situaciones: a) expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte; b) en zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 619: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 619: En los supuestos del artículo 618, el beneficio caducará si no se registrare la solicitud de importación para consuno dentro del plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá exceder de NOVENTA (90) días contados desde la entrada en vigor de la medida.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 620: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 620: Lo dispuesto en el artículo 618 no impide al Poder Ejecutivo disponer que las prohibiciones a la importación tampoco alcancen a mercadería que se encontrare en otras circunstancias, tales como la amparada por carta de crédito irrevocable o pagada en todo o en parte, en las condiciones y con las limitaciones que en dichos casos se establecieren.

Nueva Normativa



ARTÍCULO 622: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 622: Cuando se tratare de exportación, las prohibiciones de carácter económico no alcanzan, salvo disposición en contrario, a la mercadería respecto de la cual se hubiere registrado, con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la medida, la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 623: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 623: Lo dispuesto en el artículo 622 no impide al Poder Ejecutivo disponer que las prohibiciones a la exportación tampoco alcancen a mercadería que se encontrare en otras circunstancias, tales como la amparada por carta de crédito irrevocable o pagada en todo o en parte, en las condiciones y con las limitaciones que en dichos casos se establecieron.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 632: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 632: El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 633: Derogado. (Así dispuesto por artículo 143 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 633: No obstante lo dispuesto en el artículo 632, cuando se tratare de prohibiciones relativas de carácter económico, las excepciones otorgadas a favor de una persona determinada deben ser establecidas por ley.

ARTÍCULO 610: Las prohibiciones pueden ser establecidas por cualquiera de las razones siguientes: a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado; b) política internacional; c) seguridad pública o defensa nacional; d) salud pública o sanidad animal o vegetal; e) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o

científico; f) conservación de las especies animales o vegetales. g) Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones o cupos a las exportaciones ni importaciones por motivos o fundamentos económicos.(Así dispuesto por artículo 144 del DNU).

#### Tributos y facultades del PEN

Nueva Normativa

ARTÍCULO 663: Derogado (Así dispuesto por artículo 145 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 663. – El derecho de importación específico debe ser establecido por ley. No obstante, el Poder Ejecutivo queda facultado a establecer derechos de importación específicos cuando concurrieren los siguientes supuestos: a) que la importación para consumo de la mercadería sujeta a un derecho de importación ad valorem causare o pudiere causar un perjuicio a una actividad productiva que se desarrollare o hubiere de desarrollarse en un futuro próximo dentro del territorio aduanero; b) que dicho perjuicio no pudiere evitarse mediante una modificación del porcentual del correspondiente derecho de importación ad valorem, ya sea directamente o bien a través de una apertura en la nomenclatura arancelaria correspondiente para establecer un derecho de importación ad valorem diferencial; y c) que, con relación a la mercadería de que se tratare, se diere alguna de las siguientes situaciones: 1°) que existiere una diferencia sensible entre los valores en aduana de mercadería idéntica o similar, debida a variaciones en los costos de los factores de producción; 2°) que el precio pagado o por pagar por dicha mercadería resultare admisible como base de valoración en virtud de lo dispuesto en el artículo 653, pero que el valor en aduana resultante fuere sensiblemente inferior al precio a que se cotizare mercadería idéntica o similar en los mercados internos de los principales países exportadores al territorio aduanero, en condiciones comerciales comparables; 3°) que el precio pagado o por pagar por dicha mercadería fuera admisible como base de valoración, pero que el valor en aduana correspondiente fuere consecuencia de un precio de exportación calculado en tal forma que, para los importadores, el costo de la mercadería, una vez librada al consumo por la aduana, resultare igual al de mercadería idéntica o similar producida en el territorio aduanero; 4°) que, por constituir un producto fin de serie, dicha mercadería fuere beneficiada con una reducción de precio que resultare admisible para la determinación de su valor en aduana; o 5°) que, por ser usada, reacondicionada o no, dicha mercadería fuere beneficiada con una reducción de precio que resultare admisible para la determinación de su valor en aduana.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 665: Derogado (Así dispuesto por artículo 145 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 665: Las facultades otorgadas en el apartado 1 del artículo 664 deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 666: Derogado (Así dispuesto por artículo 145 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 666: El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación.

Impuesto de equiparación de precios (derogado el capítulo que refiere a este impuesto)

Nueva Normativa

ARTÍCULO 673: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 674: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 675: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 676: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 677: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 678: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 679: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 680: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 681: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 682: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 683: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 684: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 685: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

ARTÍCULO 686: Derogado (Así dispuesto por artículo 146 del DNU).

Derechos de Exportación

Nueva Normativa

ARTÍCULO 756: Derogado (Así dispuesto por artículo 147 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 756: Las facultades otorgadas en el artículo 755, apartado 1, deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 757: Derogado (Así dispuesto por artículo 147 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 757: 1. El Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de exportación, ya sean sectoriales o individuales. 2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 de este artículo, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) atender las necesidades de la salud pública, de la sanidad animal o vegetal, o ejecutar la política alimentaria; b) promover la educación, la cultura, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas; c) facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana; d) cortesía internacional; e) facilitar la realización de exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares; f) dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 758: Derogado (Así dispuesto por artículo 147 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 758: En los supuestos en que acordare exenciones, el Poder Ejecutivo podrá establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Nueva Normativa

ARTÍCULO 789: El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado antes del libramiento de la mercadería quedando exceptuados los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía o aquellos regímenes especiales respecto de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara lo contrario. En los supuestos previstos en los artículos 245 y 343, no constituirá requisito necesario para el libramiento de la mercadería el pago o garantía de diferencias tributarias o multas. (Así establecido por artículo 148 del DNU).

Antes del DNU

ARTÍCULO 789. – El pago de la obligación tributaria aduanera debe efectuarse al contado y antes del libramiento de la mercadería, salvo los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía.

#### Supeditación e infracciones

##### Nueva Normativa

ARTÍCULO 960: Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 227 y 324, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada no será punible. (Así establecido por artículo 149 del DNU).

##### Antes del DNU

ARTÍCULO 960. – Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 226 y 323, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración superditada no será punible.

#### Competencia y procedimientos

##### Nueva Normativa

ARTÍCULO 1024: Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, y en los previstos en el artículo 463, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de 1.000 UVA. (Así dispuesto por artículo 150 del DNU).

##### Antes del DNU

ARTÍCULO 1024. – Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos DOS (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). (Artículo sustituido por art. 39 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

#### Incorporaciones

Nueva Normativa

ARTÍCULO 1025: Se incorpora como inciso f) del apartado 1 el siguiente: f) de los recursos de apelación previstos en el artículo 463. (Así dispuesto por artículo 151 del DNU).

ARTÍCULO 1037: Se incorporan como incisos m) y n) los siguientes: m) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; n) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.(Así dispuesto por artículo 151 del DNU).

Asimismo, el artículo 153 del DNU, determina que: El Poder Ejecutivo Nacional debe procurar la adhesión a convenios internacionales existentes que signifiquen para el sector aduanero una innovación y desburocratización de procedimientos administrativos y de control, con el objetivo de reducir costos y fomentar la inclusión Argentina en el mercado internacional.

**13. Derogación de la Ley de Tierras para promover las inversiones.**

Con la derogación de la Ley de Tierras Rurales se dejarán sin efecto ciertas limitaciones que se aplican a personas humanas o jurídicas extranjeras que quieran adquirir tierras rurales dentro del territorio argentino.

¿Cuáles son las limitaciones?

Las limitaciones son:

los extranjeros no pueden ser titulares del dominio o poseer más del 15 % de las tierras rurales en todo el territorio nacional o en el territorio de la respectiva provincia, municipio o entidad administrativa equivalente en que esté situado el inmueble;  
las personas de una misma nacionalidad extranjera no pueden ser titulares o poseer tierras rurales que representen más del 30 % del 15 % antes mencionado;  
una misma persona extranjera no puede ser propietaria o poseer más de mil hectáreas en la zona núcleo argentina (norte de la provincia de Buenos Aires y sur de las provincias de Córdoba y Santa Fe) o una superficie equivalente a esas mil hectáreas zona núcleo en el resto del país —equivalencias que fueron determinadas oportunamente por cada provincia—;  
los extranjeros no pueden ser titulares de tierras que contengan o sean ribereñas de “cuerpos de agua de envergadura y permanentes” (tales como ríos, mares, lagos, etc.).

**14. Modificación de la Ley de Manejo del Fuego.**

Más allá de la omisión en el documento —que puede haber sido un error tal como la no publicación de la fecha de entrada en vigencia-, la eventual derogación o modificación de la Ley de Fuego iría de la mano con la derogación de la Ley de Tierras (26.737), que abre la puerta a la extranjerización y apropiación de las tierras y las riquezas naturales del país, sin ninguna regulación. Es decir, cualquiera podría tener la tierra que quiera. ¿Y cualquiera podría hacer lo que quiera dentro de ella, sin control? ¿Incluso armar quemas?

Hasta ahora, la Ley de Manejo del Fuego establece que las tierras quemadas quedan fuera del mercado por 30 o 60 años —según el caso- hasta garantizar su recuperación. Así, se busca evitar que haya incendios provocados para arrasar terrenos como paso previo a su comercialización. Sin esa normativa, ese camino está allanado. Y como ya ha pasado en los

incendios de los últimos años, algunas de las grandes beneficiadas son las inmobiliarias (ya agradecidas con el fin de la Ley de Alquileres), que ponen a la venta terrenos quemados de bosques o humedales.

COMENTARIO: “Se presume que la intención de la derogación total o parcial de la Ley de Fuego apuntaría a dos cuestiones: ambas con muy fuertes consecuencias negativas a la hora de la lucha contra los incendios forestales, que son uno de los flagelos más significativos y directos del cambio climático”, alertó Sergio Federovisky, ex viceministro de Ambiente de la Nación. Y detalló: “la primera intención sería la de eliminar la cláusula que establece desde 2021 que las tierras que fueron quemadas intencionalmente deben ser retiradas de la actividad productiva durante 30 o 60 años, según la evaluación técnica que se realice, para garantizar su restauración”.

“Obviamente, de derogarse esa norma, lo que estaría funcionando con pleno derecho y sería de altísima gravedad es lo que hoy funciona en la ilegalidad. Es decir, quemar para destruir un humedal, por ejemplo, en el Delta del Paraná y forzar el loteo de esa área quemada para luego ser utilizada productivamente”

#### 15. Derogación de las obligaciones que los ingenios azucareros tienen en materia de producción azucarera.

En el DNU que se publicó completo en el Boletín Oficial, corresponde el artículo 156 a este anuncio sobre la industria madre tucumana y contiene un escueto texto: “Derógase la Ley N° 18.770”. Se trata de una ley que lleva la firma del expresidente de facto Roberto Levingston, casi un desconocido, que estuvo al frente del Poder Ejecutivo Nacional entre 1970 y 1971. La normativa se implementó desde el 8 de septiembre de 1970 y, en esencia, reza sobre la asignación de cuotas de entrega de azúcar para el mercado interno que debían efectuar los ingenios. Para su determinación se aplicaba una fórmula que comprendía un cálculo sobre producciones históricas, inventarios y ventas anteriores al resultado final de la zafra azucarera. Con los años, la medida perdió vigencia y resultó inaplicable, también por decisiones posteriores que se adoptaron y que cambiaron las reglas del juego, informó a *Ámbito* un empresario del sector que forma parte de un grupo que es propietario de dos ingenios, en Tucumán y Jujuy.

#### 16. Liberación del régimen jurídico aplicable al sector vitivinícola.

En los fundamentos del decreto, se justifica la decisión en base a que “varias industrias deben soportar el peso de una excesiva regulación, como ocurre con la industria vitivinícola, por lo que resulta adecuado derogar la Ley N° 18.600 de contratos de elaboración de vinos, la Ley N° 18.905 de política vitivinícola nacional y la Ley N° 22.667 de reconversión vitivinícola”.

La primera fue sancionada en febrero de 1970 y regula los contratos de elaboración de vino, definiendo las normas que regirán los contratos por los sistemas ‘contrato de elaboración por cuenta de terceros’.

En cuanto a la 18.905, también sancionada a inicios de la década del 70 -cuando los estados provinciales y el nacional elaboraron un nuevo modo de regulación a fin de lograr el crecimiento del sector-, instituyó la denominada “Política Vitivinícola Nacional”.

A partir de esta Ley -y otras complementarias- se establecieron desgravaciones impositivas a las producciones agropecuarias en zonas áridas, en aspectos tales como inversiones en infraestructura de riego en base a aguas subterráneas, inversiones en tierras, maquinarias, camiones e instalación de bodegas, perforación de pozos, fertilización, etc.

La 22.667, de octubre de 1982, en tanto regula la elaboración del vino y el mosto, como la cantidad de uva por litro que debe tener el producto, el proceso de destilado; y le da al Instituto Nacional de Vitivinicultura el rol de contralor, fiscalizador y autorizador de los traslados locales e interprovinciales de los productos vitivinícolas.

#### 17. Derogación del sistema nacional del comercio minero y del Banco de Información Minera.

El Título VII referido a la minería tiene solo dos artículos: el artículo 169 que deroga la Ley N° 24.523, que fue sancionada en 1995 y establecía el Sistema nacional de comercio minero, y el artículo 170, que deroga la Ley N° 24.695, que creó en septiembre de 1996 el Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos, que funcionaba bajo dependencia de la Secretaría de Minería de la Nación.

En los considerandos del DNU justificó la derogación al sostener que "la minería es otra área con gran potencial en el país y que se encuentra notablemente subdesarrollada".

El Sistema Nacional de Comercio Minero estaba integrado por la base de datos de comercio minero, los centros de información y consulta, los agentes de información y los usuarios. El objeto era aportar información sobre la oferta y la demanda interna y externa de los productos y subproductos mineros.

En tanto el Banco de Información Minera tenía por objetivos relevar y procesar toda información sobre equipamiento y recursos humanos del sector minero, estructurar la red de información pública y editar al menos una vez cada tres años la información contenida en el sistema.

COMENTARIO: Fuentes del sector resumieron que estas dos derogaciones no implicarán grandes cambios para la minería, ya que las principales normas son el Código Minero y las disposiciones del Régimen Tributario General, con las modificaciones que establece la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196. "Son normas viejas que no estaban en funcionamiento", remarcaron.

#### 18. Autorización para la cesión del paquete accionario total o parcial de Aerolíneas Argentinas.

El decreto también menciona a Aerolíneas Argentinas. El capítulo II del DNU menciona que buscará sustituir el artículo 4° de la Ley N° 26.412. Ese artículo reza que el Estado autoriza "la cesión a los empleados de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. por hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del paquete accionario de las respectivas empresas, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada".

Como contrapartida, el decreto de Milei prevé "la cesión, parcial o total, del paquete accionario" a los trabajadores de esas dos firmas. Y también deroga el artículo 9° de esa ley que establece que "en ningún caso el Estado nacional cederá la mayoría accionaria de la



sociedad, la capacidad de decisión estratégica y el derecho de veto en las decisiones de la misma". De esa forma, dejaría el Estado argentino de tener injerencia alguna en la compañía.

COMENTARIO: Durante el año pasado, la línea aérea de bandera recibió solo el 65% de los \$72.000 millones asignados por el Estado nacional en el Presupuesto 2022. Es decir que utilizó \$47.000 millones o USD 353.147.000, según detalló la aerolínea en un comunicado, lo que dejó una diferencia de \$25.000 millones que la empresa no aplicó.

Pese a esto, el balance sigue siendo negativo. El Presupuesto 2023 proyectó ingresos corrientes por \$492.328 millones para Aerolíneas Argentinas, pero con transferencias corrientes del Estado por \$90.000 millones. En lo que respecta al gasto corriente, está prevista una cifra de \$468.168 millones, lo que da un resultado económico de \$24.160,6 millones positivo. La empresa de transporte aéreo tiene una planta de personal total de 11.942 personas, de las cuales 11.487 están dentro del convenio colectivo de trabajo, 113 están fuera de convenio y 342 tienen otro arreglo.

#### 19. Implementación de la política de cielos abiertos.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 publicado por el gobierno de Javier Milei contiene entre sus más de 300 medidas, varias que involucran de manera directa a la aviación, reinstalando una política de cielos abiertos, por un lado; la desregulación de los servicios de rampa en los aeropuertos; la liberalización de las tarifas y derogación de la norma que impedía una nueva privatización de Aerolíneas Argentinas.

Para la concreción de estos cambios se aplica una reforma profunda del Código Aeronáutico argentino vigente a través de la derogación de la Ley N° 17.285 y sus modificaciones posteriores.

Esa reforma plantea diversas cuestiones como, por ejemplo, la inclusión en el Decreto del término "aeronaves no tripuladas", que involucra a la actividad de los Drones, algo que no estaba contemplado en la ley anterior y también la incorporación de la figura de aeronaves conducidas por la Inteligencia Artificial.

"Toda aeronave tripulada debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante" y señala el artículo 79 del nuevo DNU que "en las aeronaves no tripuladas el piloto a distancia será el comandante de aquellas", y agrega algo novedoso, como que "las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial".

De la misma manera impone cambios más importantes en los requerimientos sobre la nacionalidad o residencia de personas físicas o sociedades que quieran prestar servicios de transporte aéreo o bien su cuerpo directivo.

Al respecto, establece que "las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes argentinas aplicables y vigentes, sujetas a la reglamentación aeronáutica y las condiciona a exigencias como tener domicilio permanente de la empresa en el país".

También determina que "el control y la dirección de la empresa estén en manos de personas con domicilio legal en la Argentina y que el presidente del directorio o consejo de

administración, gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos con domicilio legal en el país”.

Se estableció, además, la eliminación de audiencias públicas para obtener autorizaciones de servicios, la declaración de la aeronáutica como un servicio esencial y que la autorización para operar en una ruta no importa exclusividad, al tiempo que serán las autoridades competentes las que promuevan las reglas de sana competencia, “conforme los principios de libertad de mercado”.

Para implementación de la política de cielos abiertos en Argentina, se derogó el Decreto Ley N°12.507/56, la Ley N°19.030 de transporte aerocomercial, y el Decreto N°1654/02 que declaró la emergencia en el transporte aéreo y se modificó la Ley N°17.285 en lo referido al Código Aeronáutico de Argentina, propiciando el libre acceso recíproco de aerolíneas nacionales y extranjeras.

Y remarca que, “en el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, la República Argentina fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje”.

En ese sentido, también se determinó que, en los servicios aerocomerciales, el personal que desempeña funciones aeronáuticas deberá ser argentino, aunque se aclaró que el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino”.

De la misma, las aeronaves afectadas a los servicios aerocomerciales y de aviación general deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional permitirá la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. Cuando esto ocurre el Poder Ejecutivo Nacional procurará obtener principios de reciprocidad y acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional donde se garantice que dichas aeronaves serán tripuladas, asistidas y mantenidas por personal argentino, con las autorizaciones de ley”.

En otro artículo, refiere la autoridad aeronáutica, ejercida hoy por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), pero indicando que ésta puede ser reemplazada por “el organismo federal aeroespacial a constituir por el Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la sustituya o reemplace”, y la define como la “única” que establecerá o adoptará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización.

El DNU libera totalmente las tarifas, a las que define ahora como “libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción”, señalando que “estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas”.

Sostiene el Decreto que “el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará y llevará adelante una política de aviación civil que permita su crecimiento, bajo los principios de la seguridad y la libertad de mercado, conforme a los acuerdos con terceros estados”.

20. Modificación del Código Civil y Comercial para reforzar el principio de libertad contractual entre las partes.

Alquileres: libre negociación entre las partes de duración del contrato, garantías, moneda a utilizar y forma de actualización, para todo inmueble y sin modificar los contratos que se hallen vigentes

21. Modificación del Código Civil y Comercial para garantizar que las obligaciones contraídas en moneda extranjera deban ser canceladas en la moneda pactada.

Entre otros temas, el Decreto introduce modificaciones al régimen de obligaciones de dar dinero en moneda extranjera, reformando los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCyCN").

La versión anterior del artículo 765 estipulaba que una obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda. El Decreto realiza un agregado a esta redacción, aclarando que la obligación de dar dinero se constituye independientemente de si la moneda es o no de curso legal.

Asimismo, la precedente redacción del artículo disponía que, si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. El Decreto sustituye totalmente esta redacción, ahora estableciendo que el deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada, y que los jueces no pueden modificar la forma o moneda de pago convenida por las partes.

Por su parte, a la anterior redacción del artículo 766 que establecía que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada se le agrega que esto rige tanto si la moneda tiene o no curso legal en la República Argentina.

El Decreto también modifica ciertos artículos del CCyCN, relativos a principios generales de los contratos.

En tal sentido, se modifica el artículo 958, donde antes se establecía que las partes son libres de celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público, la moral y las buenas costumbres. La nueva redacción propuesta por el Decreto elimina como límites a la moral y las buenas costumbres.

Por otro lado, el Decreto introdujo modificaciones al artículo 960, el que disponía que los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público. En la nueva redacción establecida por el Decreto, ya no se prevé que la modificación de los jueces pueda ser de oficio.

Por último, el Decreto elimina la segunda oración del artículo 989, la cual establecía que cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

El Decreto no afecta contratos u obligaciones en curso, pues solo tiene efectos desde su entrada en vigor y no aplica retroactivamente.

## 22. Modificación al marco regulatorio de la medicina prepaga y las obras sociales.

Con la idea de “lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general”, “aumentar la competitividad del mercado” en materia de medicamentos que agilice la industria y minimice costos, “incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario”, entre otros objetivos es que se realizan varios cambios bajo el título XI llamado justamente “SALUD”, a saber:

Lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general

En primer lugar, se deroga la ley 27113 declaraba de interés nacional la actividad de los laboratorios de producción pública y creaba la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos para incentivar la producción nacional de medicamentos.

También se derogó el Decreto N° 743/22 que fijaba topes al precio de las prepagas por 18 meses lo que se extendería hasta julio de 2024.

### Recetas médicas:

Se modificó el artículo 2 de la ley 25.649 estableciendo que las recetas médicas deberán “en forma obligatoria” expresar únicamente el nombre genérico del medicamento y no su marca, favoreciendo el uso de medicación genérica de menor costo para el usuario, ya que anteriormente los médicos podían recetar directamente una marca reconocida de la misma droga.

También se modifica la ley 27553, estableciendo que las recetas médicas de ahora en mas solo podrán ser redactadas en forma electrónica, eliminando las recetas manuscritas que se prestaban a varias irregularidades, también se saca la posibilidad de que la autoridad de aplicación haga convenios con colegios de profesionales de la salud o farmacéuticos.

Se modifica la ley 17132 sobre ejercicio de la medicina, odontología y afines, sacando la posibilidad de prescribir o certificar recetas en forma manuscrita, que ahora será únicamente en forma electrónica o digital.

### Medicina prepaga:

En cuanto a la medicina prepaga, se derogan los artículos 5, inc g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682, por lo tanto la Autoridad de aplicación ya no revisará los valores de las cuotas, ni transferirá los afiliados de una obra social que cierre o quiebre a otra en forma automática, eliminándose la comisión permanente que se encargaba de ello, tampoco podrá la autoridad de aplicación fijar los aranceles mínimos obligatorios o los modelos de contratos, suprimiéndose el pago de la matrícula anual para financiar la ley, a la vez que se cierra el Consejo Permanente de Concertación como órgano consultivo, se incorpora el art. 30 bis que aclara que la ley solo se aplicará a los asociados voluntarios que queden fuera de

la ley de obras sociales y se modifica el art. 17 sacando la fiscalización de la autoridad de aplicación sobre las cuotas de los planes manteniendo las diferencias de precios por franjas etarias.

#### Obras sociales:

Entre los cambios figura la modificación de la ley de obras sociales (23660), al incorporar las empresas de medicina prepaga al esquema de obras sociales (agrega un inciso al art. 1), se deroga el art. 5 que fijaba pautas sobre como manejar sus fondos, se incorpora el art. 19 bis que establece que las entidades que reciban aportes adicionales por fuera de la contribución y aportes del art. 16 deben depositar el 20% al Fondo Solidario de Redistribución, se modifica el art. 23 en lo referente a obligar a las obras sociales a invertir sus reservas y disponibilidades en determinadas operaciones, se suprimió del art. 24 la competencia de los juzgados federales y la prescripción de las acciones de cobro de créditos adeudados a las obras sociales que prescribían a los 10 años. Incorpora el 28 bis que aclara que para las prepagas registrará el régimen sancionatorio de la ley 26682 y las demás modificaciones en general son para readecuar el texto a esos cambios y a la nueva organización orgánica.

#### Sistema Nacional del Seguro de Salud:

Se modifica la ley 23661 para incluir a las prepagas en el artículo 2 como agentes del seguro y se corrigen imprecisiones del texto en tanto varios artículos se referían a la ley de obra sociales en lugar de decir ley 23660

#### Trazabilidad y Verificación de Productos Médicos Activos:

Se derogan los artículos 6, 7, 8 y 11 de la ley 26906, que se reemplazan con la incorporación de los arts. 5 bis y 5 ter, reajustando algunos artículos con el objeto de desburocratizar la implementación de equipamiento médico.

#### Derecho de opción de cambio:

Se modifica el Decreto 504/98 en su art. 13 permitiendo que los trabajadores puedan elegir al agente de seguros de la ley 23661 sin necesidad de permanecer un año en la obra social de su actividad antes de poder cambiar, como pasaba en la actualidad obligando a la persona a quedarse un año ligado a obras sociales que en la práctica muchas veces no funcionaban o prestaban un servicio muy malo. También se cambia el art. 14 por el cual se la autoridad de aplicación fijará el mínimo de permanencia en la obra social elegida antes de volver a cambiar, aclarando que nunca podrá ser superior a 1 año, abriendo la puerta a que el período de permanencia pudiera fijarse en menos de 1 año.

#### Actividad Farmacéutica:

Con el cambio en la ley 17565, se elimina la necesidad de que los medicamentos de venta libre deban ser dispensados por un farmacéutico o persona autorizada, eliminando la consideración sobre "ejercicio ilegal de la farmacia" a los que vendan o despachen fuera de los establecimientos. Se agrega que las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente, se elimina la necesidad de comunicar

previamente a la autoridad sanitaria de las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas de farmacias, ya no se considerará tampoco que una farmacia que estuvo cerrada por mas de 30 días sea una “entidad nueva” ante su reapertura, ni se requerirá autorización previa para la cesión parcial o total de una farmacia.

Por otro lado, se establece que las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricciones debiendo solo notificarlo a la autoridad y respetar lo notificado, aunque se mantiene la posibilidad de que la autoridad establezca turnos obligatorios nocturnos o en feriados si se estima conveniente.

Se elimina el “Expendio libre” de medicamentos en farmacias que mantendrá únicamente el expendio legalmente restringido o bajo receta o receta archivada.

Se derogan los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44, admitiendo la instalación de casa o talleres de ópticas en farmacias, que los farmacéuticos que al mismo tiempo sean médicos u odontólogos puedan ejercer ambas profesiones simultáneamente, al igual que los bioquímicos que podrán ser directores técnicos de farmacias y laboratorios al mismo tiempo, suprimiéndose la prohibición de contar con consultorios en el local de la farmacia o anexo, sobre la supuesta derogación del art. 40 volveremos en párrafos siguientes, finalmente se elimina el título que regulaba las herboristerías (arts. 41-43).

Se sustituye el art. 25 permitiendo que un profesional farmacéutico pueda ser director técnico de más de una farmacia al mismo tiempo, aunque con obligaciones. Se eliminan las sanciones al director técnico de farmacia que estuviere ausente en tres inspecciones consecutivas, y el requisito de tener plano del local autorizado por autoridad sanitaria, algo que muchas veces encarecía el costo y el tiempo de apertura de farmacias.

También se habilita a las droguerías a despachar recetas bajo condiciones y a poder vender al público.

Hay que resaltar que en un aparente error mientras en el art. 319 del DNU habla de derogar el art. 40 de la ley 17.565, seguidamente en el art. 325 hace referencia a sustituir el último párrafo del artículo 40 de la misma ley, lo que genera una duda en cuanto a si se mantiene la obligación de llevar los libros en el caso de las droguerías solo modificando que estos deban ser electrónicos o si tal requerimiento se elimina por completo.

### 23. Eliminación de las restricciones de precios a la medicina prepaga.

Se suprimen las limitaciones a la fijación de precios de las empresas de medicina prepaga que quedan sujetas a la competencia entre si y con obras sociales

### 24. Incorporación de las empresas de medicina prepaga al régimen de obras sociales.

Es importante este punto ya que cada afiliado podrá decidir a que empresa van la totalidad de sus aportes, sin pasar por una obra social. Hasta el momento, los usuarios de las prepagas derivaban sus aportes a una obra social sindical, que se quedaba con un porcentaje antes de girar los fondos a la prepaga. Esa intermediación no existirá más.

### 25. Establecimiento de la receta electrónica para agilizar el servicio y minimizar costos.

El decreto indica que, con el objetivo de aumentar la competitividad del mercado debe reformularse la ley de medicamentos y recetas, migrando a la receta electrónica, a los fines de lograr una mayor agilidad de la industria y minimizar costos.

26. Modificaciones al régimen de empresas farmacéuticas para fomentar la competencia y reducir costos.

Otro objetivo, advierte la normativa, es disminuir el costo de los medicamentos, facilitar su uso y acceso, así como para lograr un mejor desarrollo de la actividad farmacéutica.

27. Modificación de la Ley de Sociedades para que los clubes de fútbol puedan convertirse en sociedades anónimas si así lo quisieran.

Según el artículo 334 del Decreto 70/2023, se considerarán asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física tanto a las entidades que pertenezcan a sus socios como a las sociedades anónimas que tengan como objeto social "la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física". Así, da libertad a los clubes de determinar cuál será su estructura societaria. En el artículo 335, la norma prohíbe que se restrinja el derecho de afiliación de las SAD a una confederación, federación, asociación, liga o unión.

28. Desregulación de los servicios de internet satelital.

Implica la llegada de empresas como Starlink que ya provee servicios en la mayor parte de Latinoamérica y competirá con los prestadores actuales. Se caracteriza por mayor alcance con menor costo.

29. Desregulación del sector turístico eliminando el monopolio de las agencias de turismo.

En el caso del turismo, el DNU contiene tres leyes que impactan directamente en su actividad. En principio, el documento aclara que no es posible desconocer la importancia que el desarrollo del turismo tiene en el crecimiento económico del país, "más aún cuando se cuenta con atractivos turísticos inigualables y en un contexto de creciente globalización".

Acto seguido, se confirma algo que se venía rumoreando en el sector. Por un lado, la derogación de la Ley N° 18.829 dejando a la actividad plenamente desregulada. "Esto va a redundar en una mayor competencia entre las empresas del sector y en beneficio de los ciudadanos", dice el DNU firmado por Milei.

Además, también deroga las leyes N° 18.828 y N° 26.356 a los efectos de "liberar la actividad de alojamientos turísticos de carácter privado y reducir su carga burocrática".

30. Incorporación de herramientas digitales para trámites de los registros automotores.

Según establece el decreto, los trámites de inscripción y transferencia de un vehículo podrán hacerse de manera digital y simplificada, con el objetivo de agilizar todo el proceso, directamente ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA). "Es necesario realizar modificaciones al Régimen Jurídico del Automotor que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes", dijo Milei durante la cadena nacional en la que presentó el DNU.

La idea que el Presidente incluyó en el decreto se venía analizando en el Congreso desde la semana pasada, cuando Patricia Vásquez, diputada del PRO, presentó un proyecto de Ley proponiendo una profunda reforma del sistema.

El objetivo de las reformas es agilizar y digitalizar los trámites.

Además de establecer que la transferencia de un auto podrá hacerse de manera digital y simplificada, el decreto indica que la existencia de deudas de multas y patentes no impedirán que pueda hacerse una transferencia (como ocurre hoy) y simplifica los cambios de radicación, la obtención de duplicados del título automotor y las cédulas, que pasarán a ser digitales y no vencerán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo. Tampoco se exigirán informes de dominio para el trámite de transferencia.

Otro cambio importante es que para circular sólo será necesario exhibir la licencia, la cédula verde y el comprobante de pago de la patente (hoy se exigen además en un control callejero la VTV al día y el seguro, obligatorios según la Ley Nacional de Tránsito). Y no podrán ser retenidos “si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial”.

Cont. Víctor Oporto  
Cont. José Fiorini  
**ESTUDIO CONSULFE**



